

Tribunal: Corte de Apelaciones de Chillan(CCHI)

Título: Acuerdos adoptados en junta de accionistas tienen mérito ejecutivo conforme al artículo 213 del Código de Aguas

Fecha: 04/02/2011

Partes: Francisco Hernán Ibáñez Ibáñez c. Presidente de la Junta de Vigilancia del Río Chillán

Rol: 3-2011

Magistrado: Arcos Salinas, Guillermo

Redactor: Arcos Salinas, Guillermo

Cita Online: CL/JUR/1284/2011

Voces: ACCION CONSTITUCIONAL ~ AUTOTUTELA ~ CODIGO DE AGUAS ~ DERECHO CONSTITUCIONAL ~ DERECHO DE AGUAS ~ DERECHO DE PROPIEDAD ~ GARANTIAS CONSTITUCIONALES ~ JUNTA DE VIGILANCIA ~ MERITO EJECUTIVO ~ RECURSO DE PROTECCION

Hechos:

Agricultor interpone recurso de protección contra Junta de Vigilancia, por estimar que ésta ha vulnerado sus derechos sobre aprovechamiento de aguas. La Corte de Apelaciones rechaza la acción constitucional deducida

Sumarios:

1. En cuanto al hecho de haberse negado la recurrida a recibir el pago, el recurrente no señala en qué oportunidad habría sucedido y es negado por el recurrido, sin que exista prueba alguna en estos autos de que ello se hubiere verificado, por lo que no puede tenerse por acreditado. En lo referente al pago por consignación, cabe considerar, que éste se verificó con posterioridad a las fechas de pago establecidas por la Junta de Vigilancia y sin que se haya pedido al Juez competente se declarase la suficiencia de dicho pago, por lo que ello no acarrea consecuencias para la recurrida, y en cuanto a que se le habría amenazado con una multa y juicio posterior, hay que tener presente que la multa fue establecida por la Junta Extraordinaria antes señalada y resulta vinculante para el recurrido, y conforme al artículo 213 (Código de Aguas), tales acuerdos tienen mérito ejecutivo, por lo que no se divisa donde pueda existir arbitrariedad o ilegalidad

Texto Completo:

Chillán, cuatro de febrero de dos mil once.

Visto y teniendo presente:

A fojas 6 comparece doña Lidia del Carmen Jara Rivas, labores, cédula nacional de identidad número 05.341.673-k, domiciliada en kilómetro 10, camino Chillán a Pinto, en representación de don Francisco Hernán Ibáñez Ibáñez, agricultor, de su mismo domicilio, recurriendo de protección en contra del Presidente de la Junta de Vigilancia del Río Chillán, don Héctor Jaque Cuevas, domiciliado en Carrera 679, segundo piso, Chillán, y en contra de los integrantes de la Directiva de dicha junta.

Funda su recurso en que su mandante es dueño del predio ubicado en el kilómetro 10 camino Chillán a Pinto, inscrito a su favor a fojas 1291, número 2334 del Registro de Dominio del Conservador de Bienes Raíces de Chillán correspondiente al año 1985, rol de Tesorería N° 3150-35, el cual cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas del río Chillán correspondiente a 2,68 acciones, formando parte de los comuneros del Canal El Carmen que integran la Junta de Vigilancia del río Chillán. Agrega que el recurrido, debido a que le representó algunas irregularidades que, en su concepto, existen en el manejo administrativo de la referida junta, en forma arbitraria e ilegal ha adoptado medidas de represalia en su contra, no enviando comunicación alguna respecto del monto a cancelar por las cuotas correspondientes a las acciones de su mandante y al pretender cancelar lo que correspondiere, se negaron a recibirle el pago. En razón de lo anterior, hizo oferta de pago por consignación y frente a ello el señor Jaque Cuevas manifestó al Ministro de Fe que la respectiva cuota vencía el 30 de noviembre de 2010, por lo que el plazo ya estaba prescrito, manifestándole además, que por acuerdo de la Asamblea y Directiva de dicha Junta, se acordó que la no cancelación oportuna implicaría las multas correspondientes y la posterior presentación de un juicio ejecutivo. Por lo expuesto, procedió a efectuar la consignación en Tesorería Provincial de Ñuble.

Estima que el actuar del recurrido como la de los Directores que lo han apoyado, ha vulnerado el derecho de propiedad de su representado, amparado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando se otorgue la protección constitucional que corresponda para poner fin a los actos que perturban el derecho referido, situación que se

mantiene en forma permanente. Agrega que el recurso de protección cumple un importante papel preventivo, ya que no sólo procede cuando se ha consumado y agotado el acto arbitrario o ilegal, sino que principalmente tiende a evitar que se consume la amenaza de interponer multas y juicios ejecutivos que afectarían a una persona de edad y delicado estado de salud, que desea pagar.

Termina solicitando que con lo expuesto, disposiciones constitucionales citadas y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección, se tenga por interpuesto el presente recurso en contra del recurrido precedentemente singularizado y demás integrantes de la Junta de Vigilancia del

Río Chillán que lo apoyaron en los abusos y arbitrariedades cometidas en contra de su representado, ordenarles informar y en definitiva resolver que los recurridos deben abstenerse de seguir ejecutando actos perturbatorios al derecho de dominio que le asiste, sin perjuicio de las demás medidas que se estimen pertinentes para restablecerse el imperio del derecho y la protección de la garantía invocada, con costas.

De fojas 1 a 5 acompaña documentos la recurrente.

A fojas 46 informa el recurrido, quien en forma previa señala que las Juntas de Vigilancia tienen por objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en los cauces naturales, siéndoles aplicables las disposiciones del párrafo 1° del Título III del Código de Aguas referente a las comunidades de agua, en lo compatible con su naturaleza, cuyos estatutos se suplen con el Código del ramo. Por lo anterior, el Directorio llama a lo menos una vez al año a la Junta General de Accionistas del Río Chillán. Se cita a los representantes de las Comunidades de Aguas de los canales adscritos a la Junta de Vigilancia, llamados que se realizan normalmente en el Diario La Discusión con "La Tabla" y con siete días de anticipación, cuyos acuerdos tienen mérito ejecutivo (artículos 25, 26 y 28 de los Estatutos y 213 Código de Aguas). Agrega que el llamado es al representante del Canal, por acuerdo adoptado en el año 2000. Como las acciones son bienes económicos, y para dar una seguridad en el riego a los titulares y una mejor administración del río, se llama a los Representantes que son elegidos por los comuneros de cada canal, lo que está respaldado por los Estatutos y Código de Aguas, debiendo ellos informar a sus comuneros respecto de los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas. Pero el Presidente, antes que se abran la bocatoma del canal, entrega la Circular N° 96 que, entre otros considerandos, informa del valor de la acción y fecha de vencimiento.

Refiere que don Francisco Ibáñez Ibáñez, era el representante del canal El Carmen en las temporadas de riego 2001-2002 hasta 2006-2007, y a las Juntas de Accionistas asistía como tal. Posteriormente, fue elegido el Sr. Geiser, quien constantemente solicita y recibe información veraz y oportuna. Agrega que el señor Ibáñez, durante los años que representó a su Comunidad, concurría con su firma a los acuerdos adoptados por las Asambleas, y aunque dejó de asistir a la Junta General de Accionistas, recibía información personal del Presidente, en lo referente a los acuerdos de las Asambleas.

Sostiene que doña Lidia del Carmen Jara Rivas, jamás desde el año 2006 en adelante requirió información en representación del señor Ibáñez, respecto de los deberes de accionista. Nunca mostró algún documento relativo a que tenía poder del señor Ibáñez y éste nunca comunicó ni verbalmente o por escrito, del cambio de sujeto. Por lo que toda la información referente a las obligaciones como accionista las recibía el titular de los derechos de aguas, quien a su vez las canalizaba a los comuneros del canal El Carmen, independientemente que había dejado de ser representante.

La recurrente, nunca se presentó en la oficina de la Junta de Vigilancia a requerir el pago de los derechos de agua, limitándose a enviar a terceros consultas, y fuera de plazo acordado en la Junta General de Accionistas, el valor de la acción, o exhibir documento alguno que acredite la representación legal del titular de los derechos de aguas, no pudiendo desconocer lo señalado en los artículos 213 del Código de Aguas y 9° de los Estatutos, por no haber recibido la información oportuna de los acuerdos de la Junta General de Accionistas, destacando que la primera de las normas citadas se aplica respecto de los acuerdos del Directorio sobre fijación de cuotas, cuando proceda y sobre multas.

Sostiene que, debido a que jamás ha concurrido la compareciente a la oficina de la Junta de Vigilancia a recibir información del Presidente, no es posible hablar de amenazas, no habiendo iniciado acción jurídica alguna para requerir del pago. Expone que a la recurrente, no le fue comunicado por su mandante de sus obligaciones con la Junta de Vigilancia del Río Chillán, y él debía informarle de sus obligaciones como accionista.

Expone que en todas las Juntas Generales de Accionistas que detalla en su presentación, sólo ha cambiado la fecha de su realización, pero el valor acción, vencimiento y sanción, se han mantenido, y a los morosos se les aplica el Código de Aguas, habiendo, en todas ellas, firma las actas el señor Ibáñez mandante de la recurrente.

Finalmente sostiene que en cuanto a la imputación de no haberse aplicado un criterio similar a otros integrantes de la Junta a los cuales se les recibió pago con posterioridad al 30 de noviembre de 2010 sin aplicarles multa, demuestra un desconocimiento de los deberes y obligaciones de acuerdo con el Código de Aguas o Estatutos de la referida Junta de

Vigilancia, siendo falso el no haber respetado los procedimientos establecidos en la normativa que rige a la Junta, pues lo que ocurre es simplemente que la recurrente no tenía información. Hasta el año 2009, el señor Ibáñez tenía pleno conocimiento del monto de las cuotas y fechas de pago, así como de las sanciones, multas aplicables, así como del mérito ejecutivo que tiene la copia del acta de la Junta de Accionistas.

Termina solicitando tener por acompañado el informe requerido, de acuerdo a lo indicado en el Auto Acordado respecto a la Tramitación del Recurso de Protección.

De fojas 10 a 45, acompañó documentos la recurrida.

A fojas 50, se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

2°.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, o arbitrario-, producto del mero capricho de quién incurre en él-, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

3°.- Que, la recurrente en representación de su mandante, funda su acción el Presidente de la Junta de Vigilancia del Río Chillán, en forma arbitraria e ilegal, tomando represalias en su contra, no le envió comunicación alguna respecto al monto a cancelar por cuotas correspondientes a las acciones de su mandante y al pretender cancelar se negaron a recibirle el pago, por lo que hizo una oferta de pago por consignación, que fue rechazada porque el plazo ya estaba prescrito, señalando que por acuerdo de la Asamblea y la Directiva se acordó que la no cancelación oportuna implicaría multas y posterior presentación de un juicio ejecutivo. Frente a la negativa hace consignación en la Tesorería Provincial Ñuble.

Los actos son arbitrarios e ilegales, lo que queda de manifiesto por: no se comunica el monto que correspondía pagar; se le niega información correspondiente y se rechaza recibir el pago de la suma adeudada; frente a la oferta del Ministro de Fe, nuevamente hay una negativa de recibir; se aduce que el derecho a pagar estaría prescrito, arrogándose el recurrido una facultad que no tiene, que es la declaración de prescripción, transformándose el señor Jaque en un verdadero Tribunal; se amenaza con multa, sin indicar su monto, y con el inicio de un juicio ejecutivo posterior; no se aplica un criterio similar a otros integrantes de la junta; no se han respetado los procedimientos establecidos en la normativa que rige la junta.

Indica por el recurso se intenta evitar que se cumpla la amenaza de interponer multas y juicios ejecutivos a una persona que lo único que quiere es pagar, vulnerándose la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, siendo indispensable que se restablezca el imperio del derecho y se adopten las medidas necesarias para evitar la continuación de los actos abusivos y arbitrarios que se han cometido y que se amenaza realizar.

4°.- Que, por su parte el recurrido indica que la recurrente, jamás desde el año 2006 en adelante requirió información en representación del señor Ibáñez. nunca mostró algún documento que indicara que tenía poder del señor Ibáñez y éste nunca comunicó ni verbalmente o por escrito, el cambio de sujeto. Por lo que toda la información relativa a las obligaciones como accionista las recibía el titular. Además, la recurrente nunca se presentó a la oficina de la Junta de Vigilancia a requerir el pago de los derechos de agua, sólo se limitó a enviar a terceros a consultar y fuera de plazo. En consecuencia, la recurrente no puede desconocer el artículo 213 del Código de Aguas y el artículo 8 de los Estatutos.

No es efectivo que haya existido una amenaza, ya que nunca concurrió a la oficina de la Junta de Vigilancia a recibir información del Presidente, además a la fecha no se ha iniciado ninguna acción.

Tampoco es efectivo que no se aplica un criterio similar a otros integrantes de la junta, ni que no se hayan respetado los procedimientos establecidos en la normativa que rige la Junta, simplemente la recurrente no tenía información. Hasta el año 2009 el señor Ibáñez tenía pleno conocimiento del monto de las cuotas, fechas de pago, sanciones, multas y que copia del acta de la Junta de Accionistas tiene mérito ejecutivo, según el artículo 213 del Código de Aguas.

5°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo expuesto, que ésta constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada, pues permite a la Corte, sin forma de juicio y por vía simplemente indagatoria, determinar si se ha producido una privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de los derechos por los cuales resulta procedente.

6°.- Que, los hechos que la parte recurrente estima arbitrarios e ilegales son los siguientes:

- a.- No habersele comunicado el monto de las cuotas a cancelar.
- b.- Al ir a pagar no se le recibió el pago.
- c.- No aceptar el pago por consignación.

d.- Se le amenazó con demanda ejecutiva y suspenderle el agua.

e.- Las multas no se les aplica a todos, ya que algunos no las pagan y no se respetó el procedimiento.

7°.- Que, en primer lugar, cabe tener presente que el monto de la cuota a cobrar durante el presente período, fue fijado en la Junta Extraordinaria de Accionistas del Río Chillán efectuada el primero de septiembre del año dos mil diez, estableciéndose su valor en quince mil pesos por acción pudiendo pagarse en tres parcialidades, con vencimientos el treinta de septiembre, octubre y noviembre del año recién pasado, estableciéndose como sanción a los morosos, una multa de diez U.T.M..

La citación a esta Junta, se realizó por una publicación efectuada en el diario La Discusión de esta ciudad, el día sábado veintiuno de agosto del año pasado, con lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 220 y 221 del Código de Aguas, el cual en su artículo 212 establece que son obligaciones de los comuneros, el asistir a estas Juntas.

8°.- Que, en cuanto al hecho de haberse negado la recurrida a recibir el pago, el recurrente no señala en qué oportunidad habría sucedido y es negado por el recurrido, sin que exista prueba alguna en estos autos de que ello se hubiere verificado, por lo que no puede tenerse por acreditado. En lo referente al pago por consignación, cabe considerar, que éste se verificó con posterioridad a las fechas de pago establecidas por la Junta de Vigilancia y sin que se haya pedido al Juez competente se declarase la suficiencia de dicho pago, por lo que ello no acarrea consecuencias para la recurrida, y en cuanto a que se le habría amenazado con una multa y juicio posterior, hay que tener presente que la multa fue establecida por la Junta Extraordinaria antes señalada y resulta vinculante para el recurrido, y conforme al artículo 213, tales acuerdos tienen mérito ejecutivo, por lo que no se divisa donde pueda existir arbitrariedad o ilegalidad.

9°.- Que, en cuanto a que la multa no se le cobra a todos y no se habría respetado el procedimiento, respecto de lo primero no hay prueba a su respecto y en lo referente a lo segundo, ello no resulta efectivo teniendo además, presente que conforme al artículo 274 número 7, en Directorio de la Junta de Vigilancia puede ejercer las atribuciones señaladas en los números 10, 12 y 14, entre otros, del artículo 241, ambos del Código de Aguas, esto es, confeccionar el presupuesto de entrada y gastos ordinarios, fijar las multas que correspondan y hacer cumplir los acuerdos de las Juntas Generales.

10°.- Que por lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que no existe de parte del recurrido, ninguna acción u omisión arbitraria o ilegal, lo que hace innecesario entrar a analizar si existe vulneración de la garantía constitucional invocada e impide que el recurso pueda prosperar.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se rechaza el interpuesto a fojas 6 por doña Lidia del Carmen Jara Rivas en representación de don Francisco Hernán Ibáñez Ibáñez, en contra de don Héctor Jaque Cuevas, Presidente de la Junta de Vigilancia del Río Chillán y en contra de los integrantes de la Directiva de dicha Junta.

Notifíquese.

En su oportunidad, dése cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción del Ministro señor Guillermo Arcos Salinas.

ROL 3-2011-PROTECCION.